



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

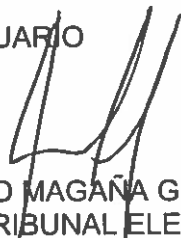
PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:

- GUILLERMO MANUEL NOVELO OREZA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 04.
- PARTIDO DEL TRABAJO.
- PARTIDO MORENA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/95/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **"POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA, Y DEMÁS FALTAS O INFRACCIONES ELECTORALES QUE RESULTEN ESTABLECIDOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..."** (sic). El pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha nueve de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cincuenta minutos** del día de hoy **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha nueve de septiembre del presente año**, constante de 22 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO


ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTES: TEEC/PES/95/2024.

PROMOVENTE: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: GUILLERMO MANUEL NOVELO OREZA, PATIDOS DEL TRABAJO Y MORENA Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO IMPUGNADO: "POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA, Y DEMÁS FALTAS O INFRACCIONES ELECTORALES QUE RESULTEN, ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUÁN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/95/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del



Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Guillermo Manuel Novelo Oreza, otrora candidato a la diputación local por el Distrito Electoral 04, y los Partidos del Trabajo y Morena y quienes resulten responsables, *"POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA, Y DEMÁS FALTAS O INFRACCIONES ELECTORALES QUE RESULTEN, ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..."* (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) Presentación de la queja. El diecisiete de mayo, se recepcionó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ el escrito de queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo² en calidad de representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC en contra de Guillermo Manuel Novelo Oreza, otrora candidato a la diputación local por el Distrito Electoral 04, y los Partidos del Trabajo y Morena y quienes resulten responsables *"POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA, Y DEMÁS FALTAS O INFRACCIONES ELECTORALES QUE RESULTEN, ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..."* (sic).

b) Aviso de presentación de la queja. Mediante oficio SECG/930/2024³, de fecha diecisiete de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC⁴, informó a esta autoridad la presentación de la queja de Juan Gualberto Alonzo Rebolledo⁵ en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC.

c) Acuerdo. Por Acuerdo JGE/137/2024, de fecha veintisiete de mayo⁶, la Junta General Ejecutiva del IEEC dio cuenta del escrito de queja presentado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC.

1 En lo sucesivo IEEC.

2 Visible en fojas 4 a 28 del expediente.

3 Visible en foja 1 del expediente.

4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

5 Visible en fojas 4 a 28 del expediente.

6 Visible en fojas 81 a 84 del expediente.



d) **Inspección ocular.** Con fecha cuatro de junio, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/140/2024⁷, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.

e) **Admisión de la queja.** Por Acuerdo JGE/363/2024⁸, de fecha veintitrés de agosto, la Junta General del IEEC admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

f) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data veintisiete de agosto, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/117/2024.⁹

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

a) **Remisión de las quejas.** Mediante oficio SECG/1832/2024, de fecha veintinueve de agosto¹⁰, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/103/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día treinta de agosto.

b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El treinta de agosto¹¹, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentada en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/103/2024.

c) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha uno de septiembre, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/PES/95/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.

d) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído del seis de septiembre, se recibió y radicó la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

7 Visible en fojas 93 a 101 del expediente.

8 Visible en fojas 110 a 117 del expediente.

9 Visible en fojas 191 a 194 del expediente.

10 Visible en foja 40 del expediente.

11 Visible en fojas 40 a 45 del expediente.



d) Sesión pública. A través del acuerdo de fecha seis de septiembre, se fijaron las 13:00 horas del día nueve de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de violación a las reglas de colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y



numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹², por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. Hechos denunciados.

El actor señala que personal contratado por Guillermo Manuel Novelo Oreza, otrora candidato a diputado local por el Distrito Electoral 04, colocó propaganda electoral en equipamiento urbano.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció nueve pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, consistentes en nueve fotografías o imágenes, señalando las ubicaciones o direcciones en donde supuestamente se encuentra la propaganda electoral que infringe la ley electoral, siendo estas las siguientes:

12 Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



DIRECCIÓN:

CALLE 45, ENTRE AVENIDA REPÚBLICA
Y CALLE VERACRUZ, EN EL BARRIO DE
SANTA ANA, EN CAMPECHE,
CAMPECHE.



DIRECCIÓN:

CALLE PARAGUAY ESQUINA CON CALLE
COAHUILA, EN EL BARRIO DE SANTA
ANA, EN CAMPECHE, CAMPECHE.



DIRECCIÓN:

CALLE 12 ENTRE RIVA PALACIOS Y CALLE DE LOS ROSALES, EN EL BARRIO DE SANTA ANA, EN CAMPECHE, CAMPECHE.



DIRECCIÓN:

CALLE OSTIONAL 3, ENTRE AVENIDA GUSTAVO DIAZ ORDAZ Y CALLE 10, EN EL BARRIO LA ERMITA, EN CAMPECHE, CAMPECHE



DIRECCIÓN:

CALLE PARAGUAY ENTRE CALLE CIRUELA Y CALLE JALISCO EN EL BARRIO DE SANTA ANA, EN CAMPECHE, CAMPECHE.



DIRECCIÓN:

CALLE AH KIM PECH ENTRE CALLE 10 B Y AV MIGUEL ALEMÁN, EN EL BARRIO LA ERMITA, EN CAMPECHE, CAMPECHE.

[Firmas manuscritas]



DIRECCIÓN:

CALLE 16 ESQUINA CON CALLE GALEANA, BARRIO SAN ROMAN, EN CAMPECHE, CAMPECHE.



DIRECCIÓN:

CALLE 16 ESQUINA CON CALLE BRAVO Y PROLONGACIÓN ALLENDE, BARRIO DE SAN ROMAN, EN CAMPECHE, CAMPECHE.



DIRECCIÓN:

CALLE 16 ENTRE CALLE BRAVO Y CALLE GALEANA, BARRIO SAN ROMAN, EN CAMPECHE.



Con dichas pruebas técnicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Guillermo Manuel Novelo Oreza, otrora candidato a diputado local por el Distrito Electoral 04, a los partidos políticos "del Trabajo" y "Morena" y quien resulte responsable, por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Guillermo Manuel Novelo Oreza, candidato a diputado local por el Distrito Electoral 04, y a los partidos "del Trabajo" y "Morena", incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Medios probatorios y su valoración.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.



Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Determinar la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- Si dicha propaganda electoral infringe alguna normatividad, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción que le corresponda a la parte denunciada.

II.- Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, que se reseñan a continuación:

a) **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE¹³**: Pruebas técnicas consistentes en 9 fotografías o imágenes.

b) **DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL IEEC**:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/218/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha veintidós de agosto, realizada por personal de la Oficialía Electoral de dicho Instituto¹⁴.

Respecto de esta acta circunstancia de inspección ocular, es importante señalar que, al ser elaborada por un servidor público del IEEC, produce veracidad sobre su contenido, ya que es una actuación de la autoridad realizada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones¹⁵; por tanto, se considera que posee el carácter de prueba documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme al artículo 656, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹³ Consultable en las páginas 19 y 20 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.

¹⁴ Consultada en de la foja 144 a la foja 159 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Documento generado por José Rodrigo Palli Rico, Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, facultado por el Reglamento Interno y demás normatividad regulatoria aplicable de dicha Autoridad Administrativa Electoral, para realizar dichos actos.



Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar lo que observa en las direcciones proporcionadas por el quejoso, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la propaganda electoral encontrada; es decir, el funcionario público únicamente certificó lo que se encontraba colocado en el equipamiento urbano que fueron georreferenciados; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Marco normativo.

En primer lugar, para el estudio del caso se entenderá por propaganda política electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, las candidaturas, las precandidaturas, a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que, atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar



respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

Dentro de esta categorización se encuentra el tema del equipamiento urbano, entendiéndose a este como la categoría de bienes, identificados primordialmente por el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de la salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.

Lo anterior tiene su sustento de acuerdo con lo establecido en artículo 2 Fracción X, de la ley General de Asentamientos Humanos; en ese mismo sentido, se tiene que el artículo 3 establece que se entenderá por "**Mobiliario Urbano**" los Cajeros permanentes, teléfonos públicos, kioscos, máquinas de refrescos contenedores de basura, postes, bardas, bancas, fuentes rejas maceteros, buzones postales.

De los preceptos anteriormente transcritos se refleja claramente que los postes de luz y teléfono quedan comprendidos dentro del Equipamiento urbano.

Lo anterior con base al criterio vertido en la tesis jurisprudencial de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE ACCESORIOS COMO LOS POSTES DE CONTENCIÓN Y PASAMANOS DE LOS PARADEROS O ESTACIONES INTERMEDIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO**"¹⁶.

Bajo esa misma tesitura, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 424 define a la propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

¹⁶ Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/juriselector/Juris/node/1036>



Y en relación al artículo 426 fracción 1 de la citada ley electoral, este establece que en referente a la colocación de propaganda electoral, los partidos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

“... I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. ...”

En razón de lo anterior, los partidos políticos, candidatos, candidatas, militantes o cualquier actor político están impedido a colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la propaganda electoral se encuentra colocada en equipamiento urbano, para ello es importante analizar lo que la autoridad sustanciadora certificó a través del acta número OE/IO/218/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha veintidós de agosto, obteniendo la siguiente información:

1



Verificación del domicilio:
El funcionario electoral certificó que se constituyó de manera física y legalmente en la calle 45 entre avenida República y Calle Veracruz, en el Barrio de San Ana, San Francisco de Campeche, Campeche.

Verificación de equipamiento urbano:
El funcionario electoral certificó que al estar constituido físicamente en la dirección, observó un poste de madera de la empresa Telmex y que no se observa ningún tipo de propaganda política.

2



Verificación del domicilio:
El funcionario electoral certificó que se constituyó de manera física y legalmente en la calle Paraguay esquina con calle Coahuila, en el Barrio de San Ana, San Francisco de Campeche, Campeche.

Verificación de equipamiento urbano:
El funcionario electoral certificó que al estar constituido físicamente en la dirección, observó un poste de madera de la empresa Telmex y que no se observa ningún tipo de propaganda política.

[Firmas manuscritas]



3



Verificación del domicilio:

El funcionario electoral certificó que se constituyó de manera física y legalmente en la calle 12, entre Riva Palacios y calle Rosales, en el barrio de Santa Ana, San Francisco de Campeche, Campeche.

Verificación de equipamiento urbano:

El funcionario electoral certificó que al estar constituido físicamente en la dirección, observó un poste de madera de la empresa Telmex y que no se observa ningún tipo de propaganda política.

4



Verificación del domicilio:

El funcionario electoral certificó que se constituyó de manera física y legalmente en la calle stional 3, entre avenida Gustavo Díaz Ordaz y calle 10, en el Barrio la Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

Verificación de equipamiento urbano:

El funcionario electoral certificó que al estar constituido físicamente en la dirección, observó un poste de concreto con las siglas CFE, y que no se observa ningún tipo de propaganda política.



5



Verificación del domicilio:

El funcionario electoral certificó que se constituyó de manera física y legalmente en la calle Paraguay entre calle Ciruela y calle Jalisco, San Francisco de Campeche, Campeche.

Verificación de equipamiento urbano:

El funcionario electoral certificó que al estar constituido físicamente en la dirección, observó un poste de concreto con las siglas CFE, y que no se observa ningún tipo de propaganda política.

6

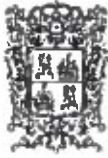


Verificación del domicilio:

El funcionario electoral certificó que se constituyó de manera física y legalmente en la calle Ah Kim Pech entre calle 10B y avenida Miguel Alemán, en el Barrio de la Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

Verificación de equipamiento urbano:

Este Tribunal Electoral local advierte que la imagen proporcionada por la autoridad administrativa electoral, hay un poste de madera en el que no se observa ningún tipo de propaganda política.



7



Verificación del domicilio:

El funcionario electoral certificó que se constituyó de manera física y legalmente en la calle 16 esquina con calle Galeana, Barrio San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.

Verificación de equipamiento urbano:

El funcionario electoral certificó que al estar constituido físicamente en la dirección, observó un poste de madera de la empresa Telmex y que no se observa ningún tipo de propaganda política.

8



Verificación del domicilio:

El funcionario electoral certificó que se constituyó de manera física y legalmente en la calle 16 entre Bravo y Prolongación Allende, San Francisco de Campeche, Campeche.

Verificación de equipamiento urbano:

El funcionario electoral certificó que al estar constituido físicamente en la dirección, observó un poste de madera de la empresa Telmex y que no se observa ningún tipo de propaganda política.



9

**Verificación del domicilio:**

El funcionario electoral certificó que se constituyó de manera física y legalmente en la calle 16 entre Bravo y calle Galeana, San Francisco de Campeche, Campeche.

Verificación de equipamiento urbano:

El funcionario electoral certificó que al estar constituido físicamente en la dirección, observó un poste de madera de la empresa Telmex y que no se observa ningún tipo de propaganda política.

Ahora bien, una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que en líneas anteriores de esta resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad en cuanto al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que se establecen de la normatividad en la materia.

En el caso concreto, se desprende que la conducta denunciada radica en la supuesta instalación de propaganda en el equipamiento urbano, es decir, propaganda sujeta a 9 postes, 2 de la Comisión Federal de Electricidad y 7 de Teléfonos de México, calle 45, entre avenida República y calle Veracruz, calle Paraguay equina con calle Coahuila, calle 12 entre Riva Palacios y calle de los Rosales, calle Paraguay entre calle Ciruela y calle Jalisco, del Barrio de Santa Ana, y calle Ostional 3, entre avenida Gustavo Díaz Ordaz y Calle 10, calle Ah-Kim-Pech entre calle 10 B y Avenida Miguel Alemán, del Barrio de la Ermita, calle 16 equina con calle Galeana, calle 16, entre calle Bravo y Prolongación Allende, calle 16, entre calle Bravo y calle Galeana, Barrio de San Román de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Sin embargo, la autoridad investigadora al realizar la inspección ocular certificó que en los postes señalados por el actor no se encontraron colocados ninguna propaganda electoral.

En ese sentido, al no existir la propaganda denunciada no hay elementos para la actualización de alguna infracción a la ley electoral, aunado a que no hay otros



elementos probatorios, aportados por el quejoso, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la existencia de dicha propaganda electoral.

Además, cabe señalar que los elementos probatorios aportados por el quejoso por su naturaleza digital, llámese fotografía o video, constituyen pruebas técnicas las cuales tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende quien la ofrece.

Lo anterior, guarda congruencia con la Jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**¹⁷.

Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con otros elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante.

Operando en el presente caso la presunción de inocencia cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Carta Magna, al enunciar, en lo que interesa:

"... Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..." (sic).

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en

¹⁷ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgicflefndmkaj/http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2014/4.pdf



un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba¹⁸.

En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno.

En virtud de lo anterior, y al no poderse constatar la colocación y permanencia de la propaganda electoral en el equipamiento urbano, para este Tribunal Electoral resultan inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Guillermo Manuel Novelo Oreza, y los partidos políticos del Trabajo y Morena, o quienes resulten responsables.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.


En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


¹⁸ CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., La Presunción de Inocencia, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23.





Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE




ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



Con esta fecha (9 de septiembre de 2024), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste. 